

Derecho Procesal Penal

Luces y sombras de la ejecución en el borrador de Código Procesal Penal

Pilar Martín Ríos

Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal. Universidad de Sevilla

FICHA TÉCNICA

Es un lugar común en el Derecho Procesal Penal destacar el importante papel que juega la ejecución en la consecución de la tutela judicial efectiva. Su relevancia ha motivado que las sucesivas reformas legislativas hayan querido subsanar las debilidades que se revelan en la praxis, tratando de favorecer una ejecución más ágil y eficaz. En las páginas que siguen se analizará en qué medida el Borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal ha incidido en esta materia, destacando tanto sus aspectos positivos como aquellos otros que, a nuestro juicio, merecen ser replanteados.

Palabras clave: Código Procesal Penal. Derecho de defensa. Ejecución del pronunciamiento civil. Ejecución penal. Incidentes en la ejecución.

Abstract: It is a common place in the Criminal Procedural Law to emphasize the important role that plays the enforcement in the achievement of due process. Its pertinence has motivated that the successive legislative reforms have sought to address the weaknesses that are revealed in the praxis, trying to encourage a more agile and effective enforcement. In the pages that follow we will analyze the extent to which the Preliminary Draft of the Criminal Procedure Code has been influential in this field, highlighting both its positive aspects as those others which, in our view, deserve to be rethought.

Keywords: Criminal Procedure Code. Right of defense. Enforcement of the civil adjudication. Criminal enforcement. Incidents in the enforcement.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Dentro del Derecho Procesal Penal, la ejecución es recurrente objeto de estudio. Teniendo en cuenta la importancia que reviste —como contenido esencial tanto de la potestad jurisdiccional como del derecho a la tutela judicial efectiva (1)—, no

resulta extraño que las diversas —frecuentes— reformas legislativas que se abordan en materia procesal penal incidan, en mayor o menor medida, en este campo. El Borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal no supone una excepción a esta tendencia. Muy al contrario, dedica el Libro VII a esta cuestión, que regula de forma prolija a lo largo de setenta y tres artículos.

Precisamente al estudio de esos preceptos se dedicarán las páginas siguientes. Aun teniendo presente que se trata de una normativa que todavía se encuentra en un estado embrionario, entendemos que es ahora el momento idóneo de denunciar aquellos aspectos —a nuestro juicio— mejorables, así como de poner de relieve las bondades que la nueva regulación, sin duda, presenta en algunos puntos.

Desde la propia Exposición de Motivos del referido texto se destaca, como una de las cuestiones más novedosas, el hecho de que por primera vez se haya introducido una serie de disposiciones que regulan los diferentes trámites, plazos y recursos, que afectan a los recursos y quejas que los internos en prisión presentan ante la Administración de justicia. Pese a que, en puridad, se trata de aspectos que atañen al Derecho Penitenciario, el examen de ésta y otras cuestiones nos servirá para analizar varios aspectos conexos que nos interesan más desde el punto de vista procesal.

II. COMPETENCIA JUDICIAL PARA LA EJECUCIÓN (2)

De acuerdo con nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím), la ejecución de la sentencia que recaiga en el juicio de faltas corresponderá al órgano que haya conocido del juicio (art. 984 LECrím). Si hubo recurso de apelación ante el Juez de Instrucción, ejecutará quien conoció en primera instancia (es decir, el Juzgado de Paz).

Tratándose de causas por delito, ejecutará —con algunas excepciones (3)— quien dictó la sentencia firme, conforme al art. 985 LECrím. En concreto para el procedimiento abreviado (PROA), el art. 792.3 LECrím dispone que los autos se devolverán al Juzgado a efectos de ejecución del fallo. Igualmente, el art. 794 LECrím establece que, tan pronto como sea firme la sentencia, se procederá a su ejecución por el Juez o por la Audiencia que la hubiere dictado.

En el Borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal, de 2013, se plantean algunas modificaciones en lo que se refiere a la competencia judicial en la ejecución. Para empezar, porque se diferencia entre «Tribunal sentenciador» y «Tribunal de ejecución». En su art. 25, apartado décimo, se establece que «para la ejecución de las sentencias los Tribunales de Ejecución se constituirán con el mismo número de Magistrados que el Tribunal de Juicio que haya dictado la sentencia. Los Tribunales de Vigilancia Penitenciaria estarán integrados por un Magistrado». En dicho Borrador se contemplan materias reservadas únicamente al «Tribunal sentenciador», como sucede con la extradición activa (art. 179.2), con ciertas actuaciones en el recurso de casación (art. 607.II) o con la revisión de sentencias firmes por variación legal (art. 632).

Asimismo, en el Borrador (art. 636) se atribuye —con mayor claridad respecto a cómo se hace hoy en nuestra LECrím, y acorde a la regla que rige también en el proceso civil— la competencia para la ejecución de las sentencias penales al Tribunal de instancia o a la Sala del Tribunal que hubiere dictado la sentencia de primera instancia, a través de su Tribunal de Ejecución. Lo mismo se prevé para la ejecución provisional del pronunciamiento civil de la sentencia penal (art. 706 del Borrador).

La regla general de la atribución de la competencia para la ejecución a quien conoció en primera instancia es objeto de una excepción en el propio art. 636, en su segundo apartado. Conforme al mismo, la ejecución de las sentencias que condenen a una persona frente a la que exista una ejecución pendiente corresponderá al Tribunal que estuviera conociendo de ésta, salvo para las decisiones en aquellas materias que, como vimos, deba adoptar en todo caso el Tribunal sentenciador. Se trataría del caso de acumulación de ejecuciones, mucho mejor explicado en la Exposición de Motivos del Borrador que en su propio desarrollo.

En cuanto a la ejecución del pronunciamiento civil, nuestra LECrím dispone que será en todo caso promovida de oficio por el Juez que la dictó (art. 984.III LECrím), siendo posible su ejecución provisional (art. 989 LECrím). Por su parte, por lo que a la ejecución del pronunciamiento civil se refiere (4), el art. 636.3 del Borrador afirma que los pronunciamientos frente a terceros afectados (5) serán ejecutados por el Tribunal que conozca de la ejecución contra los responsables penales. Si fuesen varios los Tribunales competentes (6), corresponderá al Tribunal que hubiera dictado la sentencia, si es uno de ellos o, en su defecto, al que hubiera iniciado el procedimiento de ejecución con anterioridad.

III. EL SUPUESTO DEL PRESO PREVENTIVO ANTE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA

En la LECrím se regula en el art. 983 qué sucederá ante la hipótesis de que recaiga sentencia absolutoria mientras exista una persona cumpliendo por esa causa prisión provisional. Aun siendo pacífico que, en este caso, no puede hablarse de ejecución provisional (7), se dispone que todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente, a menos que el ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos o la existencia de otros motivos legales hagan

necesario el aplazamiento de la excarcelación, lo cual se ordenará por auto motivado.

En consecuencia, la sentencia absolutoria que se dicte dará lugar a que el acusado quede libre de las medidas cautelares, al haber desaparecido los presupuestos que las motivaron.

Pese a lo importante del precepto, sorprende que en el Borrador que analizamos no se contenga un artículo similar al 983, que establezca la puesta en libertad del preso preventivo ante el dictado de una sentencia absolutoria. Únicamente para los casos de los que conocerá el Tribunal del jurado se prevé, para el veredicto de no comisión del hecho punible, lo siguiente (art. 542): «si el veredicto manifestara que el encausado no ha cometido el hecho del que se le acusa, el Magistrado-Presidente dictará en el acto sentencia absolutoria del encausado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata puesta en libertad».

IV. LIQUIDACIÓN DE CONDENA Y FIJACIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO DE CUMPLIMIENTO

A diferencia de cuanto sucede en la LECrim, el Borrador del Anteproyecto de Código Procesal Penal sí contempla, en su art. 664, la liquidación de condena. En él, se hace alusión a su aprobación y régimen de impugnación, regulándose en qué consistirá esa liquidación (8) y determinándose que corresponderá al Secretario judicial formular su propuesta. Al disponerse, además, que la liquidación será aprobada por auto del Tribunal —según determina el art. 664.2.II— se despejan algunas dudas que se planteaban con frecuencia en la praxis, pues la liquidación venía siendo aprobada por decreto del Secretario judicial cuando no había oposición del Ministerio Fiscal ni del penado y, por auto judicial, cuando alguno de ellos se oponía a la propuesta del Secretario.

En el texto proyectado, se dispone que el centro penitenciario informará al Tribunal de la fecha de ingreso del penado en prisión y hará constar en su comunicación el tiempo de prisión preventiva que deba ser abonada. Asimismo, la liquidación podrá ser recurrida en apelación por el penado y por el Ministerio Fiscal. Como se observará, nada se dice de que la víctima esté legitimada para impugnar esa liquidación, no obstante en la Exposición de Motivos de dicho Borrador se afirme que las decisiones trascendentes que se vayan produciendo a lo largo de la ejecución de una pena privativa de libertad se adoptarán siempre escuchando a la víctima. Lo mismo sucede en el art. 665 del Borrador, en el que se regula el abono del tiempo de prisión preventiva sufrido en otra causa, siendo la resolución recurrible, en apelación, únicamente por parte del penado y del Ministerio Fiscal.

La determinación del límite máximo de cumplimiento de condena se contempla en el art. 666 del Borrador. Al igual que sucede en el art. 988 LECrim —regulador del llamado incidente de acumulación jurídica de condenas—, se prevé para aquellos casos en que el penado haya sido condenado (9) por delitos que hubieran podido ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso, y persigue hacer compatible el fin retributivo de la pena con la reeducación y reinserción social. También en este caso, al igual que se hace en la LECrim, se asigna al Secretario judicial la labor de reclamar del Registro Central de Penados y Rebeldes la hoja histórico-penal comprensiva de todas las condenas que el penado hubiera extinguido o tuviere pendientes de cumplimiento, con indicación de la fecha de la resolución que las hubiera impuesto y de aquella en que hubieran sido cometidos los hechos delictivos. Se indica, igualmente, que si *resulta necesario* —y no siempre, como ahora sucede— habrá de recabar también testimonio de las sentencias condenatorias .

Como señala la STS 2204/2002, de 3 de enero (10) , las fechas de los hechos son los «mínimos datos imprescindibles» que se necesitan para saber si puede procederse a la acumulación. Es un aspecto positivo que el Borrador lo prevea expresamente.

Además, se recabará dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no hubiera sido el solicitante. Cabe destacar, sobre este punto, que en el Borrador no se especifica quién puede ser solicitante de la determinación del límite máximo de condena. Ni siquiera se menciona si cabría la iniciación de oficio, que sí se prevé en el art. 988 LECrim. Tampoco se aclara si para instarlo sería precisa la intervención de abogado, aunque al afirmarse que «se concederá audiencia por plazo de cinco días *a la defensa del penado*» (y no al penado directamente, en consecuencia) así podría entenderse . En este mismo sentido se pronuncia, también, el TS en las SSTS 458/2010, de 26 de mayo, y 616/2013, de 15 de julio.

El auto que el Tribunal dicte determinando el máximo de cumplimiento podrá ser recurrido en apelación y ulterior casación por cualquiera de las partes. Como se observará, en el actual art. 988 LECrim sólo se reconoce el derecho a recurrir el auto en cuestión al Ministerio Fiscal y al condenado. Con la redacción propuesta, ciertamente, podríamos entender que también la víctima personada podría interponer dichos recursos.

Como novedad, en el Borrador del Anteproyecto se regula (en su art. 667) una hipótesis que no aparece contemplada en la LECrim. Nos referimos ahora a los casos de delitos continuados o en concurso ideal o medial que hayan sido enjuiciados por separado. A este respecto, el art. 667 se remite al art. 77 del Código Penal (en adelante, CP), que no es objeto de atención en nuestra actual LECrim, que se limita a abordar (en el ya comentado art. 988 LECrim) el supuesto del concurso real de delitos.

Así, de haberse enjuiciado por separado hechos que pudieran ser constitutivos de un único delito continuado o estar cubiertos por las reglas penológicas del art. 77 CP (que regula los referidos delitos en concurso ideal o medial), el Tribunal unificará las penas impuestas si fuese procedente y supusiese un beneficio para el penado. En este caso, se permite que el auto de unificación de penas pueda ser recurrido en apelación y ulterior casación, sin distinciones, por cualquiera de ellas.

V. EL DERECHO DE DEFENSA EN LA FASE DE EJECUCIÓN

Abordamos ahora una cuestión que, como consecuencia de la falta de una expresa y diáfana previsión normativa, ha dado lugar a numerosos problemas prácticos. Antes de analizar la forma en que el Borrador de Anteproyecto la aborda, interesa destacar cómo, en el sistema actual, el derecho a la defensa de los internos se regula, en general, en el art. 51.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP). Pese a que tanto la doctrina como la jurisprudencia (11) han concluido que el derecho de defensa, recogido como derecho fundamental en el art. 24.2 CE, no admite restricciones en este ámbito (12) —no en vano, el art. 3 LOGP dispone que «los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena» (13) —, despierta mayores recelos el reconocimiento del derecho a contar con abogado de oficio para aquellos internos que así lo precisen.

No debe olvidarse, a este respecto, que la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ, en su apartado núm. 9, afirma que, en todo caso, debe quedar garantizado siempre el derecho a la defensa de los internos en sus reclamaciones judiciales. Por su parte, la LECrim contempla la defensa de los preventivos en su art. 520.2, afirmando el derecho de los internos que se encuentren en prisión provisional a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Incluso se establece que, si dicho preso no designara Abogado, *se procederá a la designación de oficio* (14). Más que un verdadero derecho a la defensa, en este caso nos encontraríamos ante la preceptiva intervención del abogado. Se trata de una regulación que, al contemplarse sólo para casos muy concretos, dificulta su extrapolación a la generalidad de los presos.

Tampoco el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuando habla del «derecho a un proceso equitativo», contribuye a aclarar la cuestión, al afirmar, en su apartado 3, que todo *acusado* —y no preso, o reo— tiene derecho a abogado de oficio «cuando los intereses de la justicia así lo exijan» (15).

Como contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el art. 6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante, LAJG) establece la asistencia de abogado al detenido o *preso* que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiere designado Letrado en el lugar donde se preste. Igualmente, se prevé la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador *en el procedimiento judicial*, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

Asimismo, el art. 7 LAJG, que regula la extensión temporal de dicho derecho, afirma que la asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución. Por su parte, el art. 31 LAJG reconoce el derecho a contar con el abogado de oficio *durante* la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia. Sin embargo, no es extraño que, incluso una vez vencido ese plazo, se le permita al preso continuar con dicho abogado de oficio.

En la práctica, al no regularse expresamente la cuestión de la asistencia jurídica gratuita en esta fase, se da la situación de que algunos Colegios de Abogados españoles cuentan con turnos de oficio y servicios especializados en materia penitenciaria, mientras que otros proporcionan —en el mejor de los casos— un mero asesoramiento técnico. A toda esta situación hay que añadir el hecho de que numerosas SSTC lleguen a la conclusión de que en la ejecución de la pena no es posible contar con asistencia letrada gratuita.

Referido, en concreto, al procedimiento disciplinario —de carácter administrativo sancionador— la STC 229/1993, de 12 de julio, interpreta que «el recurrente incide en error cuando afirma que la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido que los internos en establecimientos penitenciarios, cuando son sometidos a un procedimiento disciplinario, tienen derecho a ser asistidos por un Letrado de oficio en su comparecencia ante la Junta del centro Penitenciario, como parte del contenido del art. 24.2 CE». Asimismo, en las SSTC 74/1985 y 2/1987 se declara que «en este campo la legislación no reconoce un derecho pleno a la asistencia de Letrado, es decir, que incluya el derecho a la asistencia jurídica gratuita en caso de necesidad».

En este mismo sentido, la STC 128/1996 entiende que, dentro del 24.2 CE, no puede entenderse el derecho a la asistencia jurídica gratuita durante el procedimiento administrativo en que se decide la imposición de una sanción a un recluso, pues ese

derecho a la «gratuidad de la defensa letrada sólo existe en los procesos judiciales y, además, no en todos, sino sólo cuando el derecho de defensa y los intereses de la justicia lo requieran».

Según las SSTC referidas, el derecho a la asistencia jurídica gratuita no puede alcanzar a los procedimientos sancionadores que puedan iniciarse en prisión, al entenderse que los mismos son estrictamente de carácter administrativo. En estos casos, en suma, se cree suficiente con garantizar que el interno cuente, si lo desea, con asesoramiento técnico de letrado.

Sin embargo, durante la ejecución, tienen lugar muchos más incidentes que nada tienen que ver con la posibilidad de incoar procedimientos sancionadores. Así, por ejemplo, esa asistencia de oficio podría resultar conveniente para la determinación cuantitativa de la pena. De hecho, el propio TS (STS 1076/2009, de 29 de octubre) reconoce que la posibilidad de que se aplique a las distintas penas el límite del art. 76 CP «afecta a la libertad personal, por lo que es preciso respetar el derecho de defensa del penado, lo cual implica que debe ser asistido de letrado y oído antes de adoptar la decisión que proceda... En consecuencia, las decisiones relativas a la forma en la que la pena privativa de libertad se cumple, en tanto que también afectan al derecho a la libertad, deben venir igualmente precedidas de la asistencia de letrado y de la audiencia al penado».

Igualmente referida al incidente de refundición de sentencias del art. 988 LECrim, la STS 1327/2005, de 15 de noviembre, trayendo a colación la STS 969/2002, de 24 de mayo (16), expone:

«Aunque en el art. 988 LECrim no lo exija expresamente, el incidente de refundición de sentencias tiene la estructura de un proceso contradictorio en el que el principio de igualdad de partes e interdicción de toda indefensión debe ser salvaguardada, produciéndose una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, causante de indefensión, cuando el incidente se inicia a solicitud del interno sin estar asistido de dirección letrada que con los conocimientos inherentes a tal condición, pueda argumentar eficazmente a favor de su pretensión, encontrándose en igualdad de situación frente a la otra parte procesal necesaria en este incidente, que es el Ministerio Fiscal, debiendo en consecuencia declararse la nulidad de lo actuado en los supuestos en los que el incidente se inicie directamente por el interno sin estar previamente asistido de letrado, ya que el incidente de refundición o acumulación de condenas debe integrarse desde la perspectiva constitucional propia de todo proceso contradictorio» (17).

También el TC ha tenido ocasión de manifestarse en este sentido:

«Ciertamente este precepto (988 LECrim) se refiere de manera expresa a una resolución a adoptar por el órgano judicial sin audiencia del condenado, salvo que éste sea el solicitante. Sin embargo, la trascendencia de la resolución no se le ocultó al legislador, que incluso prevé la posibilidad de acudir al Tribunal Supremo por medio del recurso de casación por infracción de Ley. Ello supone que no nos encontramos ante una decisión que tome automáticamente el órgano judicial, sino ante una cuestión que puede llegar a ser debatida ante el mismo Tribunal Supremo. En esas circunstancias el precepto de la LECrim ha de ser integrado para ajustarlo al derecho de defensa que consagra el art. 24.1 de la Constitución en el sentido de que, como dice el Ministerio Fiscal en sus últimas alegaciones, el interesado debe ser oído antes de dictarse la resolución judicial, y ha de serlo con asistencia de Letrado (art. 24.2 de la Constitución). (...) Todo ello también es consecuencia del principio de igualdad de las partes en el proceso penal, como recuerda asimismo el Ministerio Fiscal en las mismas alegaciones. En el presente caso ese principio exige que, interviniendo el Fiscal en el procedimiento de liquidación y refundición de penas, sea oído también el condenado con asistencia letrada» (STC 11/1987, de 30 de enero) (18).

A nuestro juicio, interesa igualmente el aseguramiento del derecho de defensa mediante la previsión de abogado del turno de oficio cuando existe modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena, o bien para la impugnación de actos de la Administración penitenciaria (como los referidos a los permisos de salida o a la libertad condicional), aunque cuando expresamente se afirme que no es precisa la intervención de un abogado en estos casos, ello no debe excluir que pueda hacerse. No puede ignorarse, además, que el apartado noveno de la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ afirma que en el recurso de apelación que ese mismo precepto contempla contra los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas será necesaria la defensa de letrado y, si no se designa procurador, el abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido.

Igualmente, en los casos de demencia sobrevenida del condenado la propia LECrim prevé expresamente dar audiencia al letrado del penado y, ante la circunstancia de que careciera de él, dispone su designación de oficio (art. 993 LECrim).

En términos generales, la doctrina ha defendido la existencia del derecho a la asistencia jurídica gratuita en esta fase, entendiendo que se debe garantizar la presencia de abogado del turno de oficio para cualquier queja, reclamación, incidente o recurso (19) que los presos deseen presentar (20). Para ello, se esgrimen diversos argumentos, entre los que destaca la invocación del art. 118.IV LECrim, según el cual la asistencia de Letrado será preceptiva cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o se haya de intentar algún recurso que haga indispensable su actuación (situaciones muy comunes en la fase de ejecución). Ello, unido a la necesaria preservación del equilibrio procesal entre las partes, también, en la fase de ejecución, abona la tesis de que el preso carente de recursos económicos deba contar con la posibilidad de recurrir a

un abogado del turno de oficio.

En esa misma línea, favorable a una interpretación extensiva del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se pronuncian los SOAJP (Servicios de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria) en sus diferentes encuentros (21).

El actual Borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal parece abordar esta cuestión, por fin, de manera decidida. Así, establece que la defensa en el procedimiento de ejecución, lejos de ser un mero derecho, constituye un verdadero deber, por lo que las partes *deberán actuar* con abogado. Es más, se establece que si el condenado no ha designado ni designa Letrado se nombrará para su defensa Abogado de oficio, el cual asumirá también su representación (art. 640). Se prevé, igualmente, que el penado pueda dirigirse por escrito al Tribunal de ejecución sin necesidad de representación ni asistencia letrada.

Ha de hacerse notar que el Borrador de Anteproyecto mantiene que será necesaria la intervención de abogado «en el procedimiento de ejecución», no en la «fase de ejecución», lo que puede hacer surgir dudas acerca de para qué actuaciones concretas será preceptiva dicha intervención. En el art. 651 del Borrador se regula la denominada «audiencia inicial», donde las partes podrán exponer todas sus peticiones sobre posibles formas sustitutivas de cumplimiento de las penas privativas de libertad, ejecución de las responsabilidades pecuniarias, y cualesquiera otras cuestiones relativas a la ejecución. Aun cuando en el texto proyectado no se diga nada, podemos entender que éste será uno de los momentos en que será precisa esa asistencia letrada. Sin embargo, a renglón seguido se afirma que «la ausencia injustificada del penado o de otras partes constituidas no será causa de suspensión». Como se observará, nada se dice acerca de la necesidad de que a esa audiencia sí deba acudir, necesariamente, el abogado del penado.

Como paralelo al art. 993 LECrim que, como vimos, contemplaba el caso de la demencia sobrevenida del penado —que llevaba aparejada la designación de un defensor de oficio para el caso de no contar con uno—, el Borrador prevé el art. 699. Según el mismo, cuando el penado sufra una enfermedad mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, el Tribunal de Ejecución suspenderá el cumplimiento de la pena hasta que el condenado recobre la capacidad necesaria para la continuación de la ejecución, sin perjuicio de que el Fiscal promueva las acciones legales procedentes. Con carácter previo a dictar el auto de suspensión el Tribunal recabará los informes médicos de los profesionales que hayan asistido al penado y del Médico Forense y oirá al Ministerio Fiscal y al defensor del penado. Ésta última es la única referencia que se hace en el precepto al defensor del penado, no contemplándose expresamente —a diferencia de cuanto sucede en el art. 993 LECrim— la posible designación de defensor de oficio.

VI. ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES

La acumulación de ejecuciones (22) penales supone uno de los puntos más destacados de la reforma propuesta en el Borrador del Anteproyecto de Código Procesal Penal. Su previsión va de la mano de la creación de un Registro Nacional de Ejecuciones Penales, cuyo objetivo no es otro que el de tratar de corregir las múltiples disfunciones que la falta de coordinación en esta materia viene originando (algunas veces, con resultados irreparables) desde hace años. En este sentido, desde la propia Exposición de Motivos del Borrador del Anteproyecto se justifica su inclusión del siguiente modo:

«Para poder conseguir una mayor eficacia en esta fase del proceso, se establece que todas las ejecuciones que afecten a una persona sean conocidas por el mismo Tribunal de instancia de ejecución, con independencia de la ubicación que tenga el Tribunal que dictó la sentencia condenatoria. Para conseguir que esa previsión legal sea una realidad, se crea el Registro Nacional de Ejecuciones Penales, de tal forma que todas las ejecuciones que se inicien en España, tendrán acceso a ese Registro y al mismo tiempo la finalización de la ejecución también quedará reflejada. De esa forma se evitaren situaciones en las que un Tribunal busca a un condenado para hacerle cumplir una sentencia, mientras que otro le tiene en prisión cumpliendo otra. A ese Registro, con las suficientes garantías de confidencialidad tendrán acceso todos los órganos judiciales, los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado y la Administración penitenciaria. No es ese el único beneficio de la acumulación de ejecuciones. Con ella se evitan duplicidades de actuaciones. Ya no serán varios los órganos judiciales que estén averiguando la solvencia o insolvencia de un mismo condenado. Y además se proporciona al órgano llamado a decidir de los incidentes de ejecución una visión unitaria que permite resolver con mayor profundidad y conocimiento».

Como se observará, no sólo se aducen razones de eficacia, sino que también pretende evitarse el dispendio de tiempo y esfuerzos que supone la duplicidad de actuaciones por parte de varios órganos judiciales. Incluso, se afirma, todo ello va a redundar en que a la hora de decidir acerca de cualquier incidente de la ejecución, se cuente con una mayor y mejor visión de conjunto.

En concreto, el art. 636 del Borrador establece, en su apartado primero, que la competencia para la ejecución de las

sentencias penales corresponde al Tribunal de instancia o a la Sala del Tribunal que hubiere dictado la sentencia de primera instancia a través de su Tribunal de Ejecución. Esa sería, en suma, la regla general acerca de la competencia funcional para la ejecución.

Sin embargo, el apartado segundo del art. 636 introduce la particularidad que nos ocupa:

«No obstante, la ejecución de las sentencias condenatorias o que impongan una medida de seguridad a persona frente a la que exista una ejecución pendiente corresponderá al Tribunal que estuviera conociendo de ésta, salvo para las decisiones en aquellas materias que conforme a este Código deba adoptar en todo caso el Tribunal sentenciador».

Dejando al margen la defectuosa redacción del precepto que, al hacer referencia a «sentencias condenatorias o que impongan una medida de seguridad» da a entender, erróneamente, que una medida de seguridad puede ser impuesta en una sentencia absolutoria, nos centraremos en analizar las repercusiones que esta novedosa previsión implica.

A resultas de lo anterior —aunque es de reconocer que el diseño del nuevo sistema se entiende con mayor claridad en la Exposición de Motivos que en el propio articulado del Borrador, que resulta excesivamente parco—, se establece que todas las ejecuciones que afecten a una persona van a ser conocidas por el mismo Tribunal de instancia de ejecución, y ello con independencia de la ubicación que tenga el Tribunal que dictó la sentencia condenatoria. Se insiste, de nuevo, en la diferenciación que ha de hacerse entre Tribunal de ejecución y Tribunal sentenciador, reservándose a este último la competencia para realizar ciertas actuaciones (23).

En cuanto a la determinación de cuál es el Tribunal de ejecución que resultará competente para conocer de esas «ejecuciones acumuladas», llama la atención, de nuevo, la excesiva parquedad con que se plantea la cuestión, no aportándose criterios diáfanos que permitan despejar las diversas dudas que puedan surgir al respecto. Ciertamente es que el precepto citado habla del «Tribunal que estuviera conociendo de ésta» (la ejecución pendiente, se entiende), pero, y si hay varias ejecuciones pendientes, ¿qué criterio se seguiría para determinar la competencia? Lo lógico sería pensar que el cronológico, en cuya virtud aquél que hubiera comenzado antes con el procedimiento de ejecución conocería también de las demás ejecuciones pendientes que se hubieran iniciado con posterioridad, pero es evidente que la falta de previsión de normas en este punto puede dar lugar a no pocos problemas prácticos. Por otra parte, ¿esa acumulación afectará únicamente a las ejecuciones de los pronunciamientos penales de la sentencia, o también a los civiles? ¿Y se aplicará con independencia de cuál sea la naturaleza de la pena o medida impuesta? ¿Y al margen de en qué estado de tramitación se hallen? ¿Qué ocurrirá si alguna de las ejecuciones implica a más de un penado? Demasiados interrogantes para una cuestión que reviste tanta importancia.

Por otra parte, como ya se avanzó, esta novedad va acompañada de otra, de carácter más instrumental, cual es la previsión *ex novo* del Registro Nacional de Ejecuciones Penales. Así, el art. 637 del Borrador establece que, a los fines contemplados en el artículo anterior, el Tribunal que hubiese dictado la sentencia en la instancia —es decir, el, en principio, funcionalmente competente para la ejecución, según el art. 636.1 del Borrador— consultará el Registro Nacional de Ejecuciones Penales una vez que dicha sentencia gane firmeza.

Sería en ese momento, al realizar dicha consulta, cuando conocería de la existencia de ejecución pendiente contra uno o varios de los penados. Si ése fuera el caso, deducirá testimonio de la sentencia, así como de los antecedentes necesarios, para remitirlo al tribunal o Tribunales que estén conociendo de la ejecución, que abrirán pieza separada en el proceso de ejecución seguido contra el penado.

Junto al testimonio y antecedentes citados, se remitirá certificación en la que consten los nombres y direcciones de todas las personas condenadas, así como de quienes fueron parte en el proceso (24). Las piezas de situación personal y de responsabilidad civil, así como —en su caso— la abierta para la ejecución provisional de pronunciamientos civiles, se incluirán siempre entre las actuaciones a remitir. A nuestro juicio, el momento de consulta al Registro que prevé el Borrador no responde adecuadamente a los fines que su propia Exposición de Motivos esgrime como fundamento de tal previsión. Así, en cuanto a la averiguación de la situación patrimonial del condenado, la Exposición de Motivos afirma que, gracias a la acumulación de ejecuciones, «Ya no serán varios los órganos judiciales que estén averiguando la solvencia o insolvencia de un mismo condenado». Sin embargo, esa consulta al Registro se contempla para un momento posterior, cuando las piezas de responsabilidad civil ya se han concluido. De hecho, se prevé que ésa sea una de las informaciones que, necesariamente, se proporcionen al Registro, siendo en ellas, precisamente, donde se investiga acerca de esa solvencia.

El art. 641 del Borrador dispone que, antes de remitir las actuaciones al órgano competente para la ejecución, se ordenará la anotación de la condena o condenas en el Registro Central de Penados y Rebeldes. Por su parte, según el art. 642 del Borrador, recibidas las actuaciones por el Tribunal competente, se incoará expediente de ejecución, comunicándose al Registro Nacional de Ejecuciones Penales.

En el caso de que la consulta al Registro que venimos comentando arrojará el resultado de que no existen, contra ese mismo penado, procesos de ejecución penal pendientes, no habría nada que acumular. En consecuencia, el Tribunal encargado de la ejecución abrirá la correspondiente ejecutoria, con tantas piezas separadas como penados, y remitirá la información necesaria para su anotación en el Registro Nacional de Ejecuciones Penales.

VII. LAS VÍCTIMAS EN LA EJECUCIÓN

Como bien señala la propia Exposición de Motivos del Borrador del Anteproyecto que venimos comentando, la víctima del delito ha sido largo tiempo considerada como la «gran olvidada del proceso». Precisamente con la finalidad de subsanar tal situación, se afirma en dicha Exposición que el nuevo texto pretende —con desigual éxito, como veremos— reforzar sus garantías durante la ejecución (25).

La primera cuestión que quisiéramos abordar a este respecto se refiere a la legitimación de las víctimas para instar y participar en la ejecución de una sentencia penal.

Prima facie, pudiera parecer superfluo hacer referencia a dicha legitimación en el proceso penal, toda vez que en él las sentencias se ejecutan de oficio. Sin embargo —al margen de que nada impide que las partes puedan instarla—, pudiera suceder que una de las partes solicitara tal ejecución frente a la petición de suspensión de la contraparte. Asimismo, no ha de obviarse que la ejecución provisional del eventual pronunciamiento sobre responsabilidad civil se regula, *ex art.* 989.1 LECrim, conforme a la LEC y requiere, en consecuencia, instancia de parte.

El punto más controvertido que puede surgir en cuanto a la legitimación de las víctimas en la ejecución se refiere, a nuestro juicio, a la posibilidad de que las no personadas en la fase declarativa puedan intervenir en la posterior ejecución.

A este respecto, el Borrador es bastante restrictivo, no obstante la declaración de intenciones contenida en su Exposición de Motivos. Así, el texto propuesto reconoce el derecho de todas aquellas personas que han sido víctimas de un delito a personarse y estar informadas, si así lo desean, de cuantas actuaciones y situaciones afectan a la persona que resultó condenada (26). Sin embargo, expresamente se dice, en el art. 638, que en el proceso de ejecución podrán constituirse como parte *quienes hubieran actuado como acusación o actor civil en el proceso en el que se haya dictado la sentencia*. Es decir, sólo quien haya sido parte en el proceso en cuestión podrá intervenir activamente (27) en la ejecución. Además, su legitimación se restringe a la ejecución de los pronunciamientos incluidos en la pretensión ejercitada por ellos. En consecuencia, quien en el proceso penal actuaba únicamente como actor civil, sólo podrá participar como parte en la ejecución del pronunciamiento civil de la sentencia penal.

Tal vez para contrarrestar en parte ese régimen restrictivo (28), la Exposición de Motivos del Anteproyecto mantiene que las decisiones trascendentes que se vayan produciendo a lo largo de la ejecución de una pena privativa de libertad se adoptarán siempre escuchando a la víctima. Al margen de que tendremos ocasión de examinar supuestos en que esto no sucede, repárese en que nada se dice acerca de que la opinión de la víctima vaya a ser tenida, ni lo más mínimo, en cuenta.

En cuanto a la postulación procesal de las partes que intervengan en la ejecución, de acuerdo con el régimen proyectado en el Borrador comentado, nos remitimos para mayor detalle al apartado acerca del derecho de defensa, en este mismo trabajo. Baste ahora con reiterar que, en el art. 640 se dispone que en el procedimiento de ejecución las partes deberán actuar representadas por Procurador o Letrado y asistidas de Letrado. No obstante, el penado podrá dirigirse por escrito al Tribunal de ejecución sin necesidad de representación ni asistencia letrada. Sin perjuicio de ello, se podrán practicar directamente con el penado —o, en su caso, con otras partes— aquellas actuaciones en que así lo autorice o imponga el Código. Si el condenado no hubiere designado Letrado, se nombrará para su defensa Abogado de oficio, el cual asumirá también su representación.

VIII. LA EJECUCIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CIVIL

1. La ejecución de oficio del pronunciamiento civil

En cuanto a la ejecución del pronunciamiento civil, nuestra LECrim establece que será en todo caso promovida de oficio por el Juez que la dictó (art. 984.III LECrim). Pese a la claridad del precepto apuntado, su aplicación práctica da lugar a diversos problemas en el foro, pues en ocasiones el juez desconoce que se ha producido una satisfacción civil extraprocesal, lo que le lleva a instar de todos modos —de forma redundante e injusta— el cumplimiento de la responsabilidad civil impuesta en sentencia. También surgen ciertas dificultades a la hora de compatibilizar el principio de ejecución de oficio del pronunciamiento civil del art. 984.III LECrim con lo dispuesto en el art. 794 LECrim, que contempla la cuantificación de indemnizaciones en la fase de ejecución, habiéndose fijado en sentencia solo las bases para su determinación. Si bien ello no plantea mayores problemas en los casos, tan frecuentes, en que se trata de un mero impago de pensiones —estableciéndose, por lo común, la actualización conforme al IPC—, surgen evidentes dificultades cuando esa cuantificación precisa, por ejemplo, de

la realización de una pericia. En concreto, el apartado primero del art. 794 afirma que, si no se hubiere fijado en el fallo la cuantía indemnizatoria, cualquiera de las partes podrá instar, durante la ejecución de la sentencia, la práctica de las pruebas que estime oportunas para su precisa determinación. Y precisamente en este punto surge el problema, pues, ¿qué habría de hacer el juez si las partes no procedieran a la propuesta, por ejemplo, de un perito? ¿Debería arrogarse el juez la potestad de tomar esa decisión? ¿Hasta qué punto se vería comprometida, entonces, la necesaria instancia de parte, derivada del principio dispositivo que inspira el proceso civil, que se exige en el art. 794 LECrim?

En el Borrador del Código propuesto se establece, en su art. 704, que dicha ejecución del pronunciamiento civil será efectuada de oficio. En cuanto a la cuantificación de las indemnizaciones diferidas en sentencia, el art. 705 dispone que, si la sentencia no hubiera fijado en el fallo la cuantía indemnizatoria, el Ministerio Fiscal o cualquiera de los beneficiarios de las indemnizaciones podrá solicitar su determinación con arreglo a las bases establecidas en la sentencia, que *se efectuará conforme al procedimiento de determinación de daños y perjuicios en ejecución establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Esa referencia al procedimiento de determinación de daños y perjuicios en ejecución de la LEC (29) implica ciertas dificultades, pues no es pacífico en la doctrina que, en este punto, sean de aplicación los arts. 712 y ss. de la LEC o, por el contrario, se tenga que acudir a un proceso declarativo posterior (30), *ex art.* 219.3 LEC, para la liquidación de los conceptos incluidos en la sentencia con reserva. La solución sería distinta en uno y otro caso, pues los arts. 712 y ss. contemplan la celebración de un incidente en que la parte perjudicada podrá presentar una relación detallada de los daños y perjuicios, con su valoración, pudiendo acompañar los dictámenes y documentos que considere oportunos. Además, el art. 715 LEC prevé, para los casos de oposición del deudor, que el Tribunal pueda, *de oficio*, nombrar un perito que dictamine sobre la efectiva producción de los daños y su evaluación en dinero.

2. La ejecución provisional del pronunciamiento civil

En otro orden de consideraciones, en el Borrador de Anteproyecto del Código Procesal Penal se contempla la posibilidad de ejecución provisional del pronunciamiento civil que pudiera contener la sentencia penal, al modo en que se hace en el art. 989.1 de la actual LECrim.

El art. 635.1 del Borrador afirma que «no podrá ejecutarse ninguna sentencia penal hasta que sea declarada su firmeza mediante auto. No obstante, los pronunciamientos civiles podrán ser provisionalmente ejecutados». Más adelante, en el art. 706, insiste en esta cuestión, estableciendo que los pronunciamientos sobre responsabilidad civil podrán ser ejecutados provisionalmente conforme a lo establecido en la LEC. La competencia para ello corresponderá al Tribunal que haya dictado la sentencia en primera instancia. Además de la parte que haya obtenido un pronunciamiento civil favorable, podrá instar la ejecución provisional el Ministerio Fiscal, en el caso de que hubiera ejercitado la acción civil. Este último inciso precisa de alguna aclaración complementaria, habida cuenta del particular régimen para el ejercicio de la acción civil que se diseña en el Borrador.

Ya en la Exposición de Motivos se advierte de que el ejercicio de la acción civil por parte de la víctima «exonera al Ministerio Fiscal de la obligación de ejercitarla a su favor, puesto que si la persona interesada actúa por sí misma en el proceso es obvio que el Ministerio Público no le sustituye en su legitimación y no debe suplantar su voluntad al regirse la acción civil por el principio dispositivo». Sin embargo, en el texto de Código Procesal Penal propuesto se va más allá de lo previamente anunciado, al disponerse (en su art. 57.2) que el Ministerio Fiscal *no ejercitará* la acción civil a favor del perjudicado que se constituya en parte del proceso como parte acusadora (31) o actor civil. Es decir, se pasa de contemplar una mera posibilidad de abstención, cual es la exoneración de una obligación, a establecer una tajante prohibición de actuación. Al modo en que se configura el ejercicio de la acción civil por el Ministerio Fiscal en el proceso de menores, se prohíbe que pueda existir una duplicidad en el ejercicio de la acción civil. O la ejercita el Ministerio Fiscal o la ejercita el perjudicado, pero no ambos a la vez.

3. Fraccionamiento del pago de la multa y responsabilidad civil

Interesa hacer una breve mención a la hipótesis descrita en el art. 693 del Borrador que, en referencia al aplazamiento o fraccionamiento de pago de la multa impuesta, lo hace depender de la previa satisfacción de la responsabilidad civil, en el caso de que ésta se hubiera señalado. En caso contrario, igualmente se permite que el responsable civil se acoja a ese aplazamiento o fraccionamiento cuando el plan de pagos aplazados incluya, también, las responsabilidades civiles.

En el régimen actualmente vigente, esta cuestión se aborda —aunque no de idéntica manera— en el CP, no en la LECrim. Así, en el art. 125 CP se dispone que cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el Juez o Tribunal, previa audiencia al perjudicado, podrá fraccionar su pago. Para fijar el período e importe de los plazos, se atenderá a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable. Pese a no hacerse depender el fraccionamiento de los pagos de la satisfacción previa de las responsabilidades civiles señaladas en sentencia, no ha de perderse de vista que el art. 126 CP realiza una prelación en la imputación de los

pagos que realice el penado o el responsable civil subsidiario (32), en virtud de la cual las cantidades satisfechas se dedicarán, en primer término, a la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios, y sólo en quinto lugar se imputarán al pago de la multa impuesta.

4. Los medios de investigación patrimonial del penado

Como es sabido, la reforma del art. 989 LECrim que llevó a cabo la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, articuló una forma ágil de comunicación entre los Jueces y Tribunales y la Administración Tributaria, con el objetivo de ejecutar más eficazmente la responsabilidad civil derivada del delito o falta. Ahora, los Secretarios judiciales pueden encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las Haciendas Forales, que realicen las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y futuro del condenado. La actividad investigadora no deberá agotarse en la determinación de las rentas y patrimonio con que el reo cuente en ese momento inicial, sino que habrá de prolongarse en el tiempo, hasta que se satisfaga la responsabilidad civil determinada en sentencia.

Habida cuenta de la relevancia práctica con que cuenta este precepto, sorprende que en el Borrador de Anteproyecto no se haya incluido una mención, cuando menos, similar. En este sentido, se limita a afirmar, en el art. 210.3, al regular las medidas cautelares, que: «cuando fuere preciso conocer la situación patrimonial del encausado que no haya cumplido total o parcialmente su obligación de manifestar sus bienes podrá el Fiscal cursar los mandamientos necesarios para su inventario, o instar al Tribunal las diligencias precisas para su comprobación». Nada se dice, en cambio, referido a la fase de ejecución.

No obstante lo anterior, el art. 644.4 del Borrador dice que procederá la conclusión temporal de la ejecutoria cuando, estando pendientes de cumplimiento exclusivamente pronunciamientos civiles para cuya realización sea necesaria la solvencia patrimonial, se hubiere declarado la insolvencia del penado. Textualmente se añade que, «si existiesen noticias de que hubiese variado su situación económica se reabrirá la ejecutoria».

En este punto, resulta complejo entender cómo, habiéndose suprimido ese cauce de comunicación tan eficaz que prevé el art. 989 LECrim, va a ser posible obtener esas noticias a que el precepto se refiere, al no especificarse a quién le corresponderá recabarlas (33) y de qué fuentes habrá de extraerlas. A este respecto, no debemos perder de vista que el art. 17 LOPJ establece que todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley. Igualmente, determina que las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.

Por todo ello, lo establecido en el art. 643 del Borrador resulta redundante, al afirmar que todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas a las que se solicite colaboración en el procedimiento de ejecución, sin excepción alguna, estarán obligadas a prestarla. Lo mismo sucede con el art. 9 del Borrador, que nada nuevo añade al disponer que todas las autoridades, funcionarios y particulares están obligados a colaborar con los Tribunales penales y con el Ministerio Fiscal mediante el pronto y diligente cumplimiento de sus mandatos, que tendrán prioridad frente a cualquier otro servicio.

Pese a todo lo anterior, no hubiese estado de más mantener en el Borrador un precepto que, al modo del art. 989 LECrim, contemplara expresamente esos cauces de comunicación y colaboración con la Administración Tributaria. Además, el silencio en este punto del legislador hace que surja la duda de cuál sería el papel que, en este campo, podría jugar el Registro de Ejecuciones Penales, pues, según se dice en la propia Exposición de Motivos del Borrador, el Registro sirve para que ya no sean varios los órganos judiciales que estén averiguando la solvencia o insolvencia de un mismo condenado. De ello se desprende que ahora sólo investigará tal solvencia un órgano judicial (o, más bien, su Secretario judicial) pero, paradójicamente, se suprime el precepto en el que se decía cómo había de hacerlo.

IX. INCIDENTES EN LA EJECUCIÓN

1. La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad

Actualmente, la regulación de la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad se contiene en el CP, arts. 80 a 87, y no en la LECrim. Pese a ello, el Borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal regula la suspensión de la ejecución, y lo hace de manera un tanto confusa.

Por un lado, prevé, en su art. 649, que, a instancia del penado y de manera excepcional, pueda suspenderse la ejecución de las penas impuestas (sin especificarse de qué tipo serían), cuando se acredite que se ha solicitado un indulto y concurran

circunstancias singulares —sin concretar tampoco en qué puedan consistir éstas, con la consecuente inseguridad jurídica que ello comporta— que aconsejen el aplazamiento. La suspensión podrá ir acompañada, para asegurar la futura ejecución, de las medidas previstas por el art. 181. Es de reseñar que ninguna de las circunstancias previstas en dicho artículo alude a la satisfacción de la responsabilidad civil *ex delicto*. El auto resolviendo sobre el aplazamiento podrá ser recurrido en apelación por el Ministerio Fiscal y el penado. Nada se dice, de nuevo, de la posible impugnación por parte de la víctima personada.

En estos casos, pese a hablarse de «suspensión de la ejecución», parece que se está aludiendo a un mero aplazamiento en el inicio de esa ejecución (34), no a una «verdadera» suspensión, en el sentido en que se viene entendiendo en el CP. No resulta muy afortunada, en consecuencia, la mención del apartado tercero del art. 649, que afirma que «fuera del supuesto anterior solo procederá la suspensión de las penas impuestas cuando lo acuerden el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional como consecuencia de una demanda de revisión o amparo, respectivamente», pues el CP prevé hipótesis de suspensión distintas. Sin ir más lejos, también el propio Borrador contempla casos de suspensión diferentes, al referirse —ya en concreto— a las penas privativas de libertad, en los arts. 652 a 657.

El art. 652 del Borrador tampoco destaca, precisamente, por su claridad expositiva, aludiendo a la suspensión y a la sustitución de penas de forma indistinta, como si se tratase de sinónimos. A este respecto, establece que será competente para acordar la sustitución (sic) (35) del cumplimiento de las penas privativas de libertad el Tribunal de Ejecución. No obstante, el Tribunal sentenciador podrá acordar la suspensión en la sentencia cuando contase con elementos suficientes para formar criterio.

Llama la atención, igualmente, que el art. 653 del Borrador prevea que, en todos los casos, deba haber un pronunciamiento judicial sobre la suspensión, con independencia de que el penado no lo hubiera pedido (36). Así, dispone que, cuando no se hubiera resuelto en sentencia, el Tribunal se pronunciará, previo informe del Ministerio Fiscal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, antes de ordenar su ejecución. Además, si *el penado no hubiera formulado la solicitud de suspensión*, será oído antes de dictar la resolución que proceda, concediéndole traslado del informe del Ministerio Fiscal. Por otra parte, es significativo que tampoco en este trámite se prevea dar audiencia a la víctima personada. Por el contrario, el art. 654 dispone que la resolución que acuerde la suspensión de la ejecución de la pena o que modifique el contenido de las reglas y condiciones impuestas, será —además de anotada en el Registro de Penados y Rebeldes— comunicada a la víctima (37) y a las personas destinatarias de las medidas de protección inherentes a las prohibiciones o deberes que pueden ser impuestos al penado con arreglo al art. 83 CP. Al menos, se permite en el art. 655 que, contra el auto previsto por el artículo anterior y contra el que deniegue la suspensión quepa recurso de apelación y ulterior casación *por cualquiera de las partes*.

En otro orden de consideraciones, tampoco puede ser merecedora de elogio la redacción del art. 654.2 del Borrador, que parece atribuir al Tribunal (se entiende que bien al de ejecución o bien al sentenciador, según el que vaya a decidir en ese caso acerca de la suspensión, *ex art.* 652) el deber de informar al penado acerca de las prohibiciones, obligaciones, prestaciones y deberes a cuyo cumplimiento se condiciona la suspensión, duración de la misma y consecuencias de su incumplimiento (38) para, a continuación, permitir que sea el Secretario judicial el que lo haga. No parece aventurado prever que, en la praxis, será este último el que asuma dicha obligación.

Además, habida cuenta de que este régimen de suspensión previsto en el hipotético y futuro Código Procesal Penal coexistiría —al menos, en principio— con el establecido en el CP, no se entiende que el art. 654 del Borrador únicamente aluda a lo dispuesto en el art. 83 CP para determinar a qué personas habrá de comunicarse la suspensión de la ejecución, cuando éste sería el precepto que habría de aplicarse para establecer cuáles pueden ser esas prohibiciones, obligaciones, prestaciones y deberes a que se alude.

En el Borrador se regula, igualmente, la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad por otra causa, cual es el *trastorno mental grave del penado*. En esos casos, el Tribunal de Ejecución suspenderá el cumplimiento de la pena hasta que el condenado recobre la capacidad necesaria para la continuación de la ejecución, sin perjuicio de que el Fiscal promueva las acciones legales procedentes (referentes a su incapacitación, designación de tutor, etc.). Antes de dictar tal auto, se prevé que el Tribunal recabe los informes médicos de los profesionales que hayan asistido al penado y del Médico Forense, así como que oiga al Ministerio Fiscal y al defensor del penado. A la víctima, en este caso, no se le da audiencia y, por supuesto, no se le permite apelar el auto de suspensión que, eventualmente, se dictara. La regulación de la cuestión en la LECrim (arts. 991 a 994) resulta más parca, oscura y arcaica. Debe reconocerse, sin embargo, que en ella sí se prevé que se oiga al acusador particular de la causa (art. 993 LECrim).

En cuanto a la *remisión definitiva de las penas* cuya ejecución se suspendió, el art. 85.2 del CP únicamente contempla que el juez o Tribunal la acuerde una vez transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta que se hubieran fijado. La regulación que lleva a cabo el Borrador de Anteproyecto en este punto es más detallada, aunque en algunos casos resulte redundante o superflua, habida cuenta de que el régimen contenido en

la CP resulta plenamente aplicable. En concreto, el art. 657 del Borrador prevé —amén de la necesidad de recabar informe del Ministerio Fiscal— la hipótesis de que durante el plazo de suspensión hubiere sido dictada una sentencia condenatoria contra el penado que todavía no hubiera alcanzado firmeza. En esos casos, el Tribunal aplazará la resolución sobre la procedencia de la remisión definitiva hasta tanto conste la firmeza. Igualmente, la remisión definitiva ya acordada se dejará sin efecto cuando exista constancia de una sentencia condenatoria firme por hechos cometidos durante el plazo de suspensión, salvo que la pena hubiese prescrito.

2. La sustitución de penas

Respecto a la sustitución de penas, el art. 658 del Borrador contiene una disposición general, conforme a la cual la sustitución de la pena de prisión y su revocación —en los casos de incumplimiento total o parcial de la pena sustitutiva— se acordará en los términos y con las condiciones previstas en el CP. Esa remisión a lo previsto en el CP, que no se contempla para la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad, despeja cualquier duda que se pudiera suscitar acerca del régimen vigente y de la compatibilidad entre lo dispuesto en el texto procesal y en el texto sustantivo.

Por su parte, el art. 659 del Borrador prevé un caso concreto de sustitución de la pena: la expulsión del territorio nacional del extranjero condenado a pena privativa de libertad, que habrá de compatibilizarse con lo recogido en el art. 89 CP.

Por otro lado, el art. 660 del Borrador dispone que las resoluciones en que se acuerde la sustitución de una pena privativa de libertad precisarán de un previo informe del Ministerio Fiscal, dando audiencia al penado y a su Letrado. No se dice nada respecto de la figura de la víctima, que no será ni siquiera oída en este trámite. Contrasta esta falta de previsión con el hecho de que, en el apartado tercero del art. 660, se permita la interposición de recurso de apelación y casación «por cualquiera de las partes», sin excluir, por tanto, a la figura de la víctima personada.

En cuanto a la sustitución de penas, debe tenerse presente lo previsto en el art. 651 del Borrador, que prevé una audiencia inicial —que, al inicio de la ejecución, podrá convocar el Tribunal— en la que las partes (39) podrán exponer, entre otras cuestiones (40), todas sus peticiones sobre posibles formas sustitutivas de cumplimiento de las penas privativas de libertad.

3. Progresiones de grado, beneficios penitenciarios y libertad condicional

Por lo que se refiere a las progresiones de grado, el art. 677 del Borrador establece que el auto que resuelva los recursos contra las resoluciones de clasificación de grado durante la condena podrá ser recurrido en apelación por el condenado y por el Ministerio Fiscal. Nada se dice, de nuevo, de que quepa recurso por parte de la víctima (41). Algo similar sucede con los casos en que se decida la progresión de grado de un interno aquejado de una enfermedad grave con padecimientos incurables (regulado en el apartado cuarto del art. 677), hipótesis en que se prevé que se dé traslado a todas las partes personadas pero, paradójicamente, no se permite recurrir en apelación más que al penado y al Ministerio Fiscal. Eso sí, al subsistir el régimen previsto en la LOGP (art. 72), la satisfacción a la víctima se prevé como requisito para acceder al tercer grado penitenciario.

En cuanto a la libertad condicional, el art. 669.2 del Borrador establece que, recibido el expediente de libertad, el Tribunal de Ejecución oirá —respecto del expediente de libertad condicional elevado por la Administración Penitenciaria— al Ministerio Fiscal, al penado y al resto de las partes. También las partes podrán instar que se realicen comprobaciones o que se recabe información adicional. Igualmente serán las partes oídas, sin discriminación entre ellas, cuando se trate de revocar la libertad condicional (art. 670). Sin embargo, de nuevo, el art. 671 del Borrador, dedicado a los recursos, permite únicamente recurrir en apelación, en los dos casos anteriores (42), al penado y al Ministerio Fiscal, pero no a la víctima personada (43). No se entiende, en consecuencia, por qué se le va a mantener informada de estos avatares, e incluso se le va a dar audiencia para que se pronuncie al respecto si, finalmente, la resolución que se dicte va a sustraerse a todo control por su parte.

Por lo que hace a los permisos de salida, el art. 676 contempla un único supuesto en que la víctima será oída acerca de la solicitud del penado de disfrutar de permisos de salida durante la condena. Así, sólo si el penado cumple condena por un delito contra la libertad o integridad sexual, o bien relacionado con la violencia contra la mujer (siempre que la víctima esté personada), se le dará traslado del recurso para que informe. Parece ignorar el texto propuesto la existencia de otros delitos —igualmente deleznable aun siendo distintos de los anteriores— en que también la víctima debiera tener algo que decir acerca de la concesión de esos permisos (44). Sea como fuere, se trata más de un brindis al sol que de una previsión efectiva, pues en absoluto la opinión de la víctima tendrá por qué ser tenida en cuenta. Resulta significativo, de hecho, que los autos en que en este sentido se dicten puedan ser recurridos en apelación por el Ministerio Fiscal y por el condenado, pero no por esa víctima personada.

X. LA FINALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN

Cuando hablamos de terminación de la ejecución, hemos de partir de la idea de que la causa «normal» de finalización de la misma coexiste con varias causas «anormales». El cumplimiento completo de la pena, como no podía ser de otra manera,

supone la causa habitual de finalización de la ejecución. Junto a ella, es posible que tengan lugar otras circunstancias que den lugar, de forma anormal, a esa terminación. Así, en primer lugar, podría producirse la muerte del condenado. Como bien indican los arts. 115 LECrim y 130.1.1.º CP, la acción penal y la responsabilidad criminal se extinguen por la muerte del culpable.

En segundo término, también la prescripción de la pena o medida impuesta acarrea el fin de la ejecución (art. 130.1.7.º CP). A este respecto, debe indicarse que los plazos de prescripción comenzarán a contar desde la fecha de la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, en caso de que ésta ya hubiera comenzado a cumplirse (art. 134 CP). El indulto, igualmente, origina el fin anormal de la ejecución de la pena impuesta (art. 130.1.4.º CP).

Pese a que habitualmente se estudia como una causa anormal de terminación más, en puridad el perdón del ofendido no es una causa de finalización de la ejecución, habida cuenta de que ha de recaer antes del dictado de la sentencia (art. 130.1.5.º CP).

Siguiendo en este punto a Gómez Colomer (45), también podemos hablar de terminación anormal de la ejecución cuando se produce la anulación de sentencia firme de condena mediante el proceso de revisión (aun cuando sólo se trate del caso de los arts. 954.2.º (46) y 958.II (47) LECrim, que originan como efecto directo la puesta en libertad del reo), cuando se extingue la condena por declaración de inconstitucionalidad de una ley (caso del art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC (48)) o cuando tiene lugar el otorgamiento de amparo constitucional (en los casos del art. 55.1 a) LOTC (49)).

En la finalización de la ejecución interesa también que hagamos algunas menciones específicas a la figura de la víctima: aun cuando la ejecución finalizará habitualmente con el cumplimiento de la pena impuesta, las que hemos denominado causas «anormales» de terminación de la ejecución seguramente resulten más incomprensibles para la víctima y originen en ella una mayor frustración. Es necesario aclarar, en este punto, que ni la prescripción de las penas o medidas de seguridad ni la concesión del indulto implicará, en ningún caso, la exclusión de la obligación de satisfacer las responsabilidades civiles impuestas en sentencia.

Además, es de reconocer que la legislación española no desatiende del todo el interés de la víctima en esta materia, pues la Ley reguladora del indulto contempla la necesidad de escuchar a la víctima a la hora de concederlo. Su antiguo art. 15.2.º (50) exigía el previo perdón del ofendido para la concesión de la gracia; hoy, basta con que sea oída. En el Borrador del Anteproyecto se afirma, en el art. 650, que cuando deba emitirse informe a instancia del Gobierno en un expediente de indulto, corresponderá hacerlo siempre al Tribunal que hubiera dictado la sentencia en primera instancia, sin perjuicio de que pueda recabarse del Tribunal que conozca de la ejecución —que normalmente será el que haya conocido en primera instancia, por otra parte— información sobre las vicisitudes de la ejecutoria que pudieran ser relevantes para la decisión. En la actual Ley de indulto (arts. 23 a 32), únicamente se hace alusión al Tribunal sentenciador, que podrá recabar información sobre la conducta del penado, según su art. 24, al Jefe del establecimiento en que aquél se halle cumpliendo la condena, o al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privación de la libertad, y oirá después al Fiscal y a la parte ofendida, si la hubiere.

En el citado Borrador también se alude a otras causas de conclusión de la ejecución, regulando esta cuestión de modo francamente mejorable. Así, el apartado primero del art. 644 establece que, cuando se hubieren cumplido *íntegramente* los pronunciamientos penales y civiles de la sentencia, la ejecución se declarará concluida, oído el Ministerio Fiscal, mediante decreto del Secretario judicial. Del mismo modo, según el art. 646 (51) , la prescripción de la pena originará la conclusión del expediente de ejecución.

Junto a esta conclusión —podríamos decir, «total» y «definitiva»— de la ejecución, el Borrador contempla, igualmente, una conclusión «parcial» y una conclusión «temporal» de la misma.

Respecto a la primera, la redacción del precepto proyectado no es todo lo clara que sería deseable, y no se alcanza a entender suficientemente si la conclusión parcial a que alude se refiere a la hipótesis de que existiendo varios penados, los pronunciamientos penales que existan respecto de alguno o algunos de ellos queden íntegramente ejecutados. Así —si ésta fuera la interpretación adecuada del artículo— la conclusión de la ejecución se declararía, exclusivamente, respecto a los que se encontraran en esa situación, continuando para los demás.

Sin embargo, si atendemos al párrafo tercero del art. 644, en el que se contempla otro tipo de conclusión parcial de la ejecución, podríamos, igualmente, mantener una interpretación distinta a la anterior. En efecto, según dicho apartado, de manera autónoma se declarará la conclusión de la ejecución de los pronunciamientos civiles de la ejecutoria cuando se hubieren cumplido. Es decir, se trataría de una conclusión declarada únicamente (parcial, en consecuencia) en relación al contenido civil de la sentencia penal. De ello pudiera acaso desprenderse que el apartado anterior esté haciendo referencia a la hipótesis contraria, esto es, al caso de que, conteniendo la sentencia penal pronunciamientos civiles junto a los penales, sólo estos últimos fueran ejecutados. Como parece lógico, también ante esta hipótesis procedería una conclusión meramente parcial

de la ejecución. Si éste fuera el espíritu de la norma, sin embargo, debería abordarse su redacción de otro modo, pues tal y como aparece en el Borrador sugiere que, en todo caso, junto a los pronunciamientos penales existirá otro u otros de naturaleza civil, obviando el carácter contingente del objeto civil en el proceso penal.

El hecho de que el art. 645 del Borrador, al contemplar otro posible caso de conclusión parcial de la ejecución (52), emplee la expresión «igualmente» («Procederá igualmente la conclusión en relación exclusivamente con los pronunciamientos penales, cuando fallezca el condenado, previa declaración judicial de la extinción de la responsabilidad penal»), pudiera reforzar esta última interpretación, no obstante la parquedad y oscurantismo de la norma pueda amparar y justificar más de una.

Por lo que se refiere a la conclusión «temporal» de la ejecución, el apartado cuarto del art. 644 dispone que ésta procederá cuando, estando pendientes de cumplimiento exclusivamente pronunciamientos civiles para cuya realización sea necesaria la solvencia patrimonial, se hubiere declarado la insolvencia del penado. Por supuesto, también se contempla la posibilidad de que el condenado varíe su situación económica, en cuyo caso se reabrirá la ejecutoria. El apartado sexto del mismo precepto, por su parte, contempla el archivo provisional de la ejecutoria cuando concorra alguna circunstancia que impida temporalmente la continuación de la ejecución o no existan actuaciones a realizar en un lapso relevante de tiempo, por estar suspendida la condena o por otras situaciones similares (53).

Los decretos en los que se declare —total o parcialmente, temporal o definitivamente— concluida la ejecutoria, se anotarán en el Registro Nacional de Ejecuciones Penales (art. 644.5 del Borrador).

XI. RECURSOS

Para finalizar el examen de los distintos aspectos vinculados a la ejecución penal que se ven afectados por el Borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal, corresponde hacer mención al régimen de recursos en él previstos.

Así, el art. 648 del Borrador establece que en el procedimiento de ejecución podrá interponerse recurso de apelación y casación sólo en los casos establecidos en el Código proyectado, y únicamente por las partes expresamente legitimadas para hacerlo en cada supuesto. El examen de la legitimación para intervenir en la ejecución que realizamos en un apartado anterior pone en evidencia que sólo las partes personadas —huyéndose, así, de una interpretación extensiva— pueden interponer tales recursos. Sentado lo anterior, no podemos tampoco obviar que el actual Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito, en su art. 13, aumenta notablemente esa legitimación, permitiendo recurrir diversas resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria —bajo el cumplimiento de ciertos requisitos— incluso, a las víctimas no personadas (54). Llegado el caso de la entrada en vigor de la referida Ley Orgánica, sería necesario armonizar el contenido del Código Procesal Penal propuesto con esas nuevas exigencias.

El apartado tercero del art. 648 que venimos examinando dispone que, en los recursos y quejas contra resoluciones de la Administración Penitenciaria, el penado podrá prescindir de la asistencia letrada y actuar por sí mismo, dirigiendo el escrito de recurso al Tribunal de Vigilancia Penitenciaria. No merece mayor detenimiento este apartado, al tratarse de una cuestión profusamente examinada en el apartado V del presente trabajo, al que —con ánimo de no ser reiterativos— nos remitimos.

XII. BIBLIOGRAFÍA

- Fernández López, M., «Notas sobre las sentencias con reserva de liquidación», *Práctica de Tribunales. Revista de Derecho Procesal Civil y Mercantil*, núm. 26, abril 2006.
- Hinojosa Segovia, R., «Regulación general de la ejecución penal», en VVAA, dir. por Bueno Arús, F., *La ejecución de la sentencia penal, Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, Madrid, 1994.
- López Yagües, V., *El derecho a la asistencia y defensa letrada. Su ejercicio en situaciones de privación de libertad*, Alicante, 2002.
- Martín Ostos, J., «La posición del imputado en el nuevo proceso penal abreviado», en VVAA, *La Reforma del Proceso Penal. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León*, Madrid, 1990.
- Martín Ríos, M.^a P., *Víctima y Justicia penal*, Barcelona, 2012.
- Montero Aroca, J.; Gómez Colomer, J. L. y Barona Vilar, S., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Valencia, 2013.
- Moreno Catena, V., «Algunos problemas del derecho de defensa», en VVAA, *La Reforma del Proceso Penal. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León*, Madrid, 1990.
- Nistal Burón, J., «El derecho de defensa en la etapa de la ejecución penal. El carácter de la asistencia letrada a los penados», *Diario La Ley*, 7 de octubre de 2010.
- Rifá Soler, J. M.^a; Richard González, M. y Riaño Brun, I., *Derecho procesal penal*, Pamplona, 2006.

Notas

- (1) Como se denunció en las Jornadas celebradas en Caldes d'Estrac entre los Presidentes de las Audiencias Provinciales de Cataluña, los días 12 y 13 de mayo de 2010, en las que se plantearon treinta cuestiones básicas sobre la ejecución penal: «No basta garantizar una respuesta penal rápida si al tiempo no se asegura un circuito de ejecución de las sentencias que se dicten que responda a un estándar temporal razonable».
- Ver Texto
- (2) No entramos en este punto, por ser sobradamente conocida, en la distribución de competencias que, durante la ejecución, se realiza actualmente entre tribunal sentenciador y Juez de Vigilancia Penitenciaria. Para mayor detalle, *vid.* Rifá Soler, J. M.^a; Richard González, M. y Riaño Brun, I., *Derecho procesal penal*, Pamplona, 2006, pp. 688 y 698.
- Ver Texto
- (3) La sentencia dictada por la Sala II del TS a continuación de la de casación se ejecutará por el órgano que pronunció la sentencia casada (art. 986 LECrim). Asimismo, la sentencia dictada en causa por delito por un Juzgado de Instrucción (en los supuestos tasados en que ello es posible), la ejecutará un Juzgado de lo Penal (art. 89 *bis* 2.III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, LOPJ). De la misma manera, la sentencia dictada por Juzgado Central de Instrucción será ejecutada por un Juzgado Central de lo Penal (art. 89 *bis* 3.II LOPJ). Por otro lado, a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional le compete la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros o el cumplimiento de pena de prisión impuesta por tribunal extranjero, cuando corresponda a España en virtud de tratado internacional (art. 65.2.º LOPJ).
- Ver Texto
- (4) Que se hará de oficio, como más adelante se dirá.
- Ver Texto
- (5) Entendiéndose por tales los responsables civiles y las personas que ostenten derechos en las situaciones, relaciones jurídicas o bienes de cualquier naturaleza sobre los que recaigan los pronunciamientos penales o civiles de la sentencia (art. 74.2 del Borrador).
- Ver Texto
- (6) Sólo se nos ocurre, en este supuesto, el caso (previsto en los arts. 636.4 y 704.3 del Borrador) de que fuesen varios los condenados al abono de una misma indemnización, siendo distintos los Tribunales que conocen de la ejecución. En tal caso, «efectuará cada uno las actuaciones procedentes, si bien se pondrán en conocimiento recíprocamente las incidencias que puedan tener repercusión en la otra ejecutoria y en particular la declaración de insolvencia del responsable, o el abono total o parcial de la indemnización» (art. 704.3).
- Ver Texto
- (7) Que sólo se contempla para el pronunciamiento civil, como veremos.
- Ver Texto
- (8) Se dice que, para ello, habrá de tenerse en cuenta, además de la prisión preventiva, «cualquier otra medida cautelar que hubiera sufrido durante la tramitación de la causa» el penado, lo que entendemos va referido a la detención policial y a la judicial.
- Ver Texto
- (9) Según el Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, sección segunda, de 28 de junio de 2012, se entiende que la acumulación de condenas es aplicable, además de a las penas privativas de libertad, a las penas privativas de derechos (siempre que no quepa su cumplimiento de forma simultánea con una pena de su misma naturaleza, siendo posible sólo el cumplimiento sucesivo).
- Ver Texto
- (10) *Vid.*, igualmente, STS 1883/1999, de 30 de diciembre.

Ver Texto

- (11) Así, v. g., *cf.*: la STC 64/1995, de 3 de abril, que señala que la prohibición de indefensión y el derecho a la defensa también es aplicable al incidente en fase de ejecución de una sentencia en el que se discute que la pena impuesta por dicha resolución ha de recaer sobre la persona que fue condenada y no sobre un tercero.

Ver Texto

- (12) *Vid.*, entre otras, las SSTC 2/1987, 297/1993, 64/1995, 97/1995, 127/1996, 128/1996 y 83/1997. Como refiere la STC 83/1997, de 22 de abril, las peculiaridades del internamiento en un establecimiento penitenciario no pueden implicar que «la justicia se detenga en la puerta de las prisiones».

Ver Texto

- (13) Además, «en ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones». Por su parte, el art. 4.2.c) del Reglamento Penitenciario (RP) se pronuncia en igual sentido, amén de establecer, en su letra j), el derecho a utilizar, en el planteamiento de quejas y recursos, los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Ver Texto

- (14) Asimismo, en el art. 993 LECrim se regula la designación de abogado de oficio para el caso de demencia sobrevenida del interno.

Ver Texto

- (15) Diversas Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDDHH) han abordado, en mayor o menor medida, el derecho de defensa de los presos. Así, la STEDDHH en el «Caso Campbell y Fell contra Reino Unido», de 28 de junio de 1984, entendió que vulneraba el art. 6.3 b) y c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos el hecho de que el Sr. Campbell no pudiera conseguir la asistencia de un abogado antes de la audiencia del Comité de inspectores de la prisión donde estaba preso, ni su representación por un letrado en dicha audiencia. Por su parte, la STEDDHH en el «Caso Golder contra Reino Unido», de 21 de febrero de 1975, insistió en el derecho a acceder a abogado, mientras se está preso, para iniciar otro proceso judicial distinto, entendiendo que denegar ese acceso violaba el art. 6.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Ver Texto

- (16) Que a su vez recoge la interpretación mantenida por la STS 478/2002, de 15 de marzo.

Ver Texto

- (17) En este mismo sentido, *cf.* SSTC 11/1987, 147/1988, 130/1996 y 237/1998, así como las SSTS 1623/2000, de 23 de octubre, 209/2001, de 17 de febrero, 419/2001, de 15 de marzo, y 551/2001, de 3 de abril.

Ver Texto

- (18) En la misma línea, SSTC 147/1988, 237/1998, 191/2002 y 278/2002.

Ver Texto

- (19) *Vid.*, por ejemplo, Hinojosa Segovia, R. («Regulación general de la ejecución penal», en VVAA, *La ejecución de la sentencia penal*, dir. por Bueno Arús, F., *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, Madrid, 1994, p. 55), Martín Ostos, J. («La posición del imputado en el nuevo proceso penal abreviado», en VVAA, *La Reforma del Proceso Penal. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León*, Madrid, 1990, p. 87), Moreno Catena, V. («Algunos problemas del derecho de defensa», en VVAA, *La Reforma del Proceso Penal. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León, cit.*, p. 457), Nistal Burón, J. («El derecho de defensa en la etapa de la ejecución penal. El carácter de la asistencia letrada a los penados», *Diario La Ley*, 7 de octubre de 2010, p. 2).

Vid., asimismo, las conclusiones a que se llegaron en la reunión de 2008 de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Las distintas reuniones de los Servicios de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria (SOAJP) han buscado desde hace años la ampliación de este derecho a la fase de ejecución. Como dice el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia del «caso Artico», 13 de mayo de 1980), el derecho a defenderse de forma adecuada personalmente o mediante un abogado se ve reforzado con la obligación, que incumbe al Estado, de suministrar en algunos casos una asistencia letrada gratuita. Los intereses de la justicia exigían la concesión de una asistencia jurídica gratuita efectiva, no la mera designación como abogado de oficio (núm. 33 de la sentencia).

Ver Texto

- (20) Como claro exponente de lo anterior, permítase el reenvío a López Yagües, V., *El derecho a la asistencia y defensa letrada. Su*

ejercicio en situaciones de privación de libertad, Alicante, 2002, pp. 227 (nota núm. 854), 228 y 229.

Ver Texto

- (21) *Vid.*, por todos, las conclusiones a que se llegaron en los encuentros de Sevilla, de 2003 (en el que se pidió la inclusión del derecho a intérprete para los internos extranjeros como parte de la asistencia jurídica gratuita), Salamanca, de 2004, o Zaragoza, de 2008 (donde se abogó por la creación de Servicios de Orientación y Asistencia Jurídica a los Menores ingresados en centros cerrados).

Ver Texto

- (22) Acumulación que, en el ámbito civil, se prevé en el art. 555 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) para todos los procesos de ejecución pendientes entre el mismo acreedor ejecutante y el mismo deudor ejecutado. Respecto al proceso civil, se especifica que esa acumulación podrá hacerse tanto de oficio como a instancia de cualquiera de las partes. Nada se dice al respecto, en cambio, en el Borrador comentado. En la LEC se permite, asimismo (art. 555.2), que se acumulen procesos de ejecución seguidos frente al mismo ejecutado, aunque sean distintos los ejecutantes (y a instancia de cualquiera de éstos), si el Secretario judicial competente en el proceso más antiguo lo considera más conveniente para la satisfacción de todos los acreedores ejecutantes.

Ver Texto

- (23) *Vid.*, a este respecto, lo que se afirmó al abordar el estudio de la competencia funcional, en este mismo trabajo (apartado II).

Ver Texto

- (24) ¿Los condenados, acaso, no fueron parte en ese proceso? Afortunadamente, el art. 638.1 del Borrador corrige el desliz.

Ver Texto

- (25) No en vano, el art. 14 del Borrador (bajo el título «Tutela de las víctimas») afirma que la tutela judicial de la víctima es una de las finalidades del proceso penal.

Ver Texto

- (26) De acuerdo con el art. 14 del Borrador, la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal y el Tribunal informarán a los ofendidos y perjudicados por el delito (sin precisar si han de estar personados o no) de los derechos que les asisten, con particular atención a las víctimas especialmente vulnerables. También en el art. 60, núm. 8, del Borrador, se contempla, de un modo más general, el derecho de la víctima a ser informado «de la situación procesal de la causa». Ese derecho a la información se consagra en la LOPJ, art. 270, con independencia de la personación como parte de la víctima. Por su parte, igualmente el art. 990.VI LECrim dispone que el Secretario judicial pondrá en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito (personados o no, se entiende) todas aquellas resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad.

Ver Texto

- (27) Y no sólo, pues, como receptora de información. No obstante lo anterior, resulta importante reseñar cómo el actual Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito modifica sustancialmente esta cuestión. Nos remitimos, en este punto, a las notas núm. 39 y 41 del presente estudio.

Ver Texto

- (28) Que contrasta con el que el TC (en STC 229/2000, de 2 de octubre, así como en STC 153/2006, de 22 de mayo, por ejemplo) admite en el ámbito civil. En efecto, en el proceso civil, el TC viene destacando cómo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva impide restringir la legitimación para intervenir en la ejecución de sentencias sólo a quienes tuvieren la condición procesal de parte demandante o demandada en la fase declarativa. Sobre esta cuestión, mas aplicada al proceso penal, permítase el reenvío a Martín Ríos, M.^a P., *Víctima y Justicia penal*, Barcelona, 2012, p. 163.

Ver Texto

- (29) Que se entiende regulado en el art. 219 LEC (*vid.* Fernández López, M., «Notas sobre las sentencias con reserva de liquidación», *Práctica de Tribunales. Revista de Derecho Procesal Civil y Mercantil*, núm. 26, abril 2006, p. 7 de la edición digital, consultada en www.laleydigital.es), aunque en él no se haga alusión expresa más que al caso de que se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, sin aludirse a los daños y perjuicios. Según dicho artículo, habrá de cuantificarse exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o bien fijar claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética a realizar en la ejecución.

Ver Texto

- (30) Así, Fernández López, M. («Notas sobre...», *cit.*, p. 7) afirma que: «a pesar de que el capítulo en el que se incardina (el incidente

previsto en los arts. 712 y ss. LEC) se denomina *De la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas*, se trata de un procedimiento destinado a liquidar otros conceptos distintos a los que son objeto de la sentencia con reserva (...) tienen como común denominador el tratarse de daños y perjuicios provocados con ocasión de actuaciones procesales o, en su caso, de compensación pecuniaria por el incumplimiento de prestaciones de dar, hacer o no hacer».

Ver Texto

- (31) Aunque la técnica empleada no sea la más correcta, se entiende que con la expresión «parte acusadora» se refiere a la víctima que — concurriendo en ella las condiciones de ofendido y perjudicado— decida ejercitar simultáneamente la acción penal y la civil.

Ver Texto

- (32) A ese mismo orden de prelación de pagos se refiere también el art. 692.2 del Borrador, según el cual habrá de respetarse el orden de abono de las responsabilidades patrimoniales previsto en el CP y, en consecuencia, rechazarse la imputación a la multa del pago efectuado mientras no estén satisfechas las responsabilidades pecuniarias legalmente preferentes.

Ver Texto

- (33) Aunque de la propia regulación de la figura del Secretario judicial pueda desprenderse que le corresponderá a él. No en vano, el párrafo quinto del art. 990 LECrim dispone que corresponde al Secretario judicial impulsar el proceso de ejecución de la sentencia, dictando al efecto las diligencias necesarias.

Ver Texto

- (34) De hecho, «aplazamiento» es la expresión utilizada, en diversas ocasiones, en el propio art. 649.

Ver Texto

- (35) Aunque entendemos que debería decir «suspensión».

Ver Texto

- (36) Del mismo modo en que se viene haciendo, para los juicios rápidos, en cumplimiento del art. 801.2 LECrim.

Ver Texto

- (37) No debe pasarse por alto que «comunicar» nada tiene que ver con «oír», que es a lo que se comprometía la Exposición de Motivos del Borrador, respecto a la víctima, para todas las decisiones trascendentes que se adoptaren en la ejecución.

Ver Texto

- (38) Las consecuencias de ese incumplimiento se detallan en el art. 656 del Borrador. Felizmente, en esta ocasión sí se prevé que se dé audiencia a todas las partes antes de adoptar la decisión pertinente. Algo similar sucede en el art. 657, que permite que cualquiera de las partes pueda recurrir el auto que decida acerca de la remisión definitiva de la pena suspendida.

Ver Texto

- (39) Todas, se entiende, aunque el apartado segundo de dicho artículo se refiera sólo a la citación a la comparecencia del penado.

Ver Texto

- (40) Relativas tanto a la ejecución de las responsabilidades pecuniarias como a cualesquiera otras cuestiones referentes a la ejecución.

Ver Texto

- (41) Sobre este particular, interesa destacar que el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito (art. 13.1.a) sí permite que las víctimas de ciertos delitos, incluso sin estar personadas, puedan recurrir las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria que autoricen la clasificación en tercer grado del penado antes del cumplimiento de la mitad de la condena.

Ver Texto

- (42) Esto es, los regulados en los arts. 669 y 670 del Borrador.

Ver Texto

- (43) Téngase presente, sin embargo, que el referido Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito sí contempla que las víctimas de ciertos delitos (incluso las no personadas), bien cuando se trate de alguno de los delitos contemplados en la letra a)

del art. 13.1 y se haya impuesto pena superior a cinco años de prisión, o bien cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el art. 36.2.II CP, puedan recurrir la libertad condicional (art. 13.1.c) del Anteproyecto). Además, en dicho texto (art. 13.2.a) se les reconoce a las víctimas la legitimación para solicitar al tribunal que imponga al liberado condicional las medidas de control que crea necesarias para garantizar su seguridad.

Ver Texto

(44) Sirvan, como ejemplo, los supuestos de violencia doméstica o los casos de lesiones graves.

Ver Texto

(45) En *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, con Montero Aroca, J., y Barona Vilar, S., Valencia, 2013, pp. 442 y ss.

Ver Texto

(46) Art. 954.2.º: Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

Ver Texto

(47) Que dispone que, en el caso del núm. 2.º del citado art. 954 LECrim, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme.

Ver Texto

(48) El reo es puesto en libertad por producirse la exención de responsabilidad criminal o la despenalización del hecho.

Ver Texto

(49) Art. 55.1 LOTC: La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.

Ver Texto

(50) Que fue modificado por el Real Decreto de 6 de diciembre de 1927 y, nuevamente, por la Ley 1/1988, de 14 de enero.

Ver Texto

(51) Que, incomprensiblemente, lleva por título «Prescripción de la pena y de las responsabilidades civiles», aun cuando ninguna mención se haga en el texto del artículo a la responsabilidad civil.

Ver Texto

(52) Derivado del fallecimiento del penado (se entiende que cuando existan también pronunciamientos civiles que ejecutar. De lo contrario, la conclusión sería total, al extinguirse la responsabilidad penal).

Ver Texto

(53) Ordenándose la reapertura tan pronto sea posible o necesario reanudar la ejecución.

Ver Texto

(54) *Vid.* notas núm. 39 y 41 del presente trabajo.

Ver Texto